



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Unidad de Transparencia**

Oficio PFPA/1.7/12C.6/1250/2024

Expediente. PFPA/1.7/12C.6/00628-24

Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud 330024424000628

Ciudad de México a 20 de mayo del 2024.

**C. SOLICITANTE
PRESENTE.**

Me refiero a su atenta solicitud registrada bajo el folio **330024424000628** recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el pasado 22 de abril de 2024 por medio de la cual solicita, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

"Total de clausuras realizadas en los últimos cinco años (entre 2020 y 2024) a las empresas agroindustriales instaladas en la Sierra de Quila, ubicada en la comunidad de Quila El Grande, en el municipio de Tecolotlán, Jalisco. Proporcionar acceso a los documentos oficiales de estas clausuras donde se especifica la fecha, el tipo de clausura, el motivo y algunos otros detalles."
(Sic)

Sobre el particular es importante señalar que la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, solicitó la búsqueda exhaustiva de la información a las áreas que con motivo de sus atribuciones pudieran contar con la misma, por lo que le fue requerida a la Subprocuraduría de Recursos Naturales a la Subprocuraduría de Inspección Industrial y a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado Jalisco, quienes manifiestan que después de una búsqueda exhaustiva ha realizado diversas diligencias de Inspección y Vigilancia a empresas agroindustriales instaladas en el Área de Protección de Flora y Fauna "Sierra de Quila", diligencias de las cuales con fundamento en la fracción I del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende la imposición de 05 medidas de seguridad consistentes en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL y la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades encontradas, con fechas:

- 02 diligencias el 15 de marzo de 2022
- 14 de julio de 2023
- 23 de noviembre de 2023
- 24 de noviembre de 2023

Por lo que se refiere a "Proporcionar acceso a los documentos oficiales de estas clausuras donde se especifica la fecha, el tipo de clausura, el motivo y algunos otros detalles" me permito señalar que dicha información se encuentra dentro de los expedientes PFPA/21.3/2C.27.5/00004-22, PFPA/21.3/2C.27.5/00005-22, PFPA/21.3/2C.27.2/00006-23, PFPA/21.3/2C.27.5/00035-23 y PFPA/21.3/2C.27.5/00036-23, mismos que actualmente se encuentran en trámite, el cual por su condición jurídica se puede clasificar como **RESERVADO** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), lo anterior debido a que se encuentran en trámite y por lo tanto no han causado estado.

En este sentido Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado Jalisco sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación de la información como reservada, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el citado Comité determinó mediante **Resolución No. 037/24** confirmar la clasificación como reservada de los expedientes PFPA/21.3/2C.27.5/00004-22, PFPA/21.3/2C.27.5/00005-22, PFPA/21.3/2C.27.2/00006-23, PFPA/21.3/2C.27.5/00035-23 y

y



PFPA/21.3/2C.27.5/00036-23, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). De acuerdo a los argumentos hechos valer por dicha área en la prueba de daño estipulada en el artículo 104 de la LGTAIP y que fue realizada en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “Derecho Social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento al obstruir las actividades de verificación correspondiente en el procedimiento en el cual, no se ha emitido la resolución que en derecho procede.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del expediente administrativo citado se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes PFPA/21.3/2C.27.5/00004-22, PFPA/21.3/2C.27.5/00005-22, PFPA/21.3/2C.27.2/00006-23, PFPA/21.3/2C.27.5/00035-23 y PFPA/21.3/2C.27.5/00036-23, vería menoscabada su determinación, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo señalado, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

y



Le recordamos que, si usted no está conforme con la respuesta que se emite, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, puede interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
IVD

